RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1637/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciséis de julio de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00965617** vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Seguridad Pública, requiriendo:

> …
> ¿Que (sic) marca y modelo de drones utiliza la SSP de Veracruz para el combate a la delincuencia?

II. El veintiuno de agosto del actual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el veinticinco siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintiocho posterior, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El treinta de agosto del año que transcurre se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que de autos se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido.

VI. El veintinueve de septiembre del año que transcurre, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del proyecto de resolución, por existir elementos que debían ser considerados y que podían incidir en el sentido final de la resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal,

posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

…

> Interpongo este recurso debido a que no debe de ser reservada información que conocerla puede beneficiar o perjudicar a los veracruzanos debido a la sospecha fundada que los drones utilizados por el gobierno del estado de Veracruz no sean los adecuados para las tareas de vigilancia que dicen realizar para la seguridad de los ciudadanos. Sin embargo y para la protección de los datos y evitar daños al sistema de seguridad (lo cual evidentemente no sería tal de acuerdo a la capacitación que se supone debe de ser exhaustiva) solicito se me informe solamente si son o no drones de la marca DJI, con lo que quedan a salvo sus preocupaciones, no así las de un servidor, dado que esa marca de drones no son aptos para tareas de vigilancia, solo lo son para entretenimiento, abundando que cualquier ciudadano cerca de el vuelo de un drone puede rápidamente conocer la marca del mismo por lo que su presunción de anonimidad queda superada por la realidad implícita en la utilización de los mismos.

El agravio esgrimido deviene **infundado** atento a las consideraciones siguientes.

De la lectura de la solicitud primigenia se advierte que lo requerido consistió en que se informara sobre la marca y modelo de drones que utiliza la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz para el combate a la delincuencia.

En el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, expresando:

> Se anexa oficio SSP/UDT/817/2017

Anexando el archivo de rubro: "817.-Respuesta folio 00965617.-C. […].pdf", que contiene el oficio identificado con la clave SSP/UDT/817/2017, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia de la secretaría obligada, le informa al entonces solicitante, en la parte que interesa, lo siguiente:

…

SSP ESTADO DE VERACRUZ | VER Seguridad SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. SSP/UDT/817/2017
Asunto: Respuesta folio 00965617
Xalapa, Ver. a 21 de agosto de 2017

C. J
P R E S E N T E

En atención a su petición realizada en el sistema INFOMEX-Veracruz con el folio 00965617 de fecha de inicio el 07 de agosto del año en curso, en la cual requiere saber sobre lo siguiente: **"…Que marca y modelo de drones utiliza la SSP de Veracruz para el combate a la delincuencia…" (Sic).**

En este sentido y posterior a la respuesta emitida por el Departamento de Recursos Materiales donde el Jefe del Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales solicita al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado que la información requerida, **sea clasificada como reservada, se sometió la presente solicitud de información a la consideración del Comité antes citado, acordando como favorable la solicitud de reserva de la información, lo cual quedó asentado en el acta del Comité de Transparencia No. SSP/UDT/CT/014/2017 de fecha 16 de agosto del presente año, la cual es consultable en el siguiente enlace electrónico:** http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/fraccion-xxxix/

La presente respuesta, así como su anexo se emite por parte de este sujeto obligado en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

No omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en su artículo 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

(Rubrica)

LIC. JUAN CARLOS SALDAÑA MORÁN

Unidad de Transparencia
Leandro Valle esq. Zaragoza,
Zona Centro, C.P. 91000
Xalapa, Ver. Tel. (228) 141.38.00
ext. 3001

C.c.p. Lic. Jaime Ignacio Téllez Marié.- Secretario de Seguridad Pública.- Para su superior conocimiento.-Presente
C.c.p. Titular del Órgano Interno de Control de la SSP.- Para su conocimiento.- Presente.
L.A.E. JCSM/JAGD/mjm"

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, y de la que se colige que el sujeto obligado cumplió con respetar y garantizar el derecho a la información de la parte recurrente.

Ello es así, ya que del análisis de la respuesta dada se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, informó que el Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales solicitó al Comité de Transparencia que la información requerida fuera clasificada como reservada, acordando el referido Comité como favorable la solicitud de reserva, lo que quedó asentado en el acta del Comité de Transparencia SSP/UDT/CT/014/2017, de dieciséis de agosto del año en curso, indicando que podría ser consultable en el enlace electrónico: http://www.veracruz.gob/.x/seguridad/fraccion-xxxix/

De la diligencia de inspección al referido vínculo, se observa que corresponde al portal de transparencia del sujeto obligado, específicamente en la fracción XXXIX del artículo 15, de la ley de la materia, relativa a "Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda", como se muestra enseguida.

En el apartado correspondiente al "Informe de sesiones del Comité de Transparencia 39 AN", se encuentra la información relativa a diversas solicitudes de acceso, entre la que se encuentra el Acta SSP/UDT/CT/014/2017, del Comité de Transparencia, de dieciséis de agosto del actual, misma que se encuentra redactada en los términos siguientes:

SSP ESTADO DE VERACRUZ | VER Seguridad SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACTA No. SSP/UDT/CT/014/2017
Xalapa, Ver. 16 de agosto de 2017

ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: SSP/UDT/CT/014/2017

En la ciudad de Xalapa Enríquez; Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las nueve horas del día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, a convocatoria formulada por el COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, se reunieron en la Sala de Juntas los CC. Lic. Juan Carlos Saldaña Morán, Presidente del Comité, el Lic. Jorge Miguel Rodríguez Ramírez, Vocal y el Lic. Carlos Andrés Fernández Castellanos, Vocal; constituyéndose formalmente para llevar a cabo la SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, de acuerdo al Artículo 131, fracción I de la Ley 875 de Trasparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, encontrándose presentes todos los integrantes, constituyéndose formalmente para llevar a cabo SESIÓN ORDINARIA, Preside la sesión, el Presidente del Comité LIC. JUAN CARLOS SALDAÑA MORÁN, actúan como VOCALES EL LIC. JORGE MIGUEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ y EL LIC. CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ CASTELLANOS, y como invitado con derecho a voz, pero no voto, el LIC. JORGE ANTONIO GUILLÉN DÍAZ; procediendo al desahogo del segundo punto del orden del día, dando lectura al:

ORDEN DEL DÍA

1.- LISTA DE ASISTENCIA

2.- DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL

3.-INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

4.- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

5.-PUNTO DE ACUERDO DEL COMITÉ PARA ANALIZAR SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO 00965617 PUNTO PROPUESTO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

DESARROLLO DE SESION Y ACUERDOS

1.- En el desahogo del primer punto del día, el Presidente del Comité, el Lic. Juan Carlos Saldaña Morán, solicita al Vocal, Lic. Jorge Miguel Rodríguez Ramírez, realizar el pase de lista y después de que se encuentren los miembros del Comité reunidos como lo marcan los artículos 130 y 131 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, se encuentra reunida la totalidad del mismo.

Unidad de Transparencia
Leandro Valle esq. Zaragoza,
Zona Centro, C.P. 91000
Xalapa, Ver. Tel. (228) 141.38.00
ext. 3001
VERACRUZ.gob.mx/seguridad

SSP ESTADO DE VERACRUZ | VER Seguridad SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

información como reservada y confidencial, debe emitir un acuerdo que clasifique la información de acceso restringido en sus dos modalidades, reservada y confidencial, a través del Comité cunado se solicite este tipo de información.

TERCERO.- Que la información de acceso reservado y/o confidencial, sólo asumirá este carácter cuando medie un acto idóneo por el cual se clasifique la información pública en posesión del sujeto obligado de que se trate, siendo dicho acto idóneo un acuerdo que indique la fuente de información, la fundamentación, justificación y motivación por la cual se clasifica, que corresponda legítimamente alguna de las hipótesis de excepción, y que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor al interés público de conocerla, de acuerdo al artículo 76 de la Ley Trasparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

CUARTO.- Que es indispensable que el Comité clasifique la información relativa a esta solicitud específica como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, para estar en condiciones de garantizar al particular su derecho de acceso a la información pública, siniestrándole aquella información que resulte en las hipótesis encuadradas en el marco legal correspondiente, que se considere de los integrantes del comité, para las informaciones que procedan, realizando de este modo la siguiente propuesta de reserva:

FUENTE DE INFORMACIÓN	Respuesta y solicitud de reserva por parte del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de esta dependencia donde manifiesta que la divulgación de esta información lesiona el interés público jurídicamente protegido por la normativa, como lo es la seguridad pública y la seguridad nacional y el daño que puede producirse con la publicidad de las especificaciones técnicas, marca y modelo de los Drones, es mayor que el interés de conocerla. Lo anterior derivado de que los equipos denominados "drones", son equipos comercializados de manera pública y de alta disponibilidad en el mercado, por lo que dar a conocer las marcas y modelos, supondría proporcionar implícitamente características técnicas, radios de acción, autonomía, prestaciones y capacidades, en virtud de que que dichos datos están disponibles en diversas fuentes abiertas, tales como los portales electrónicos de los fabricantes, permitiendo a actores de la delincuencia organizada y común, conocer las capacidades de estos equipos

Unidad de Transparencia
Leandro Valle esq. Zaragoza,
Zona Centro, C.P. 91000
Xalapa, Ver. Tel. (228) 141.38.00
ext. 3001
VERACRUZ.gob.mx/seguridad

SSP ESTADO DE VERACRUZ | VER Seguridad SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

	y con dicha información bloquear y obstaculizar su operación, conociendo sus alcances, capacidades y limitaciones, lo que mermaría negativamente en la efectividad de su operación.
FUNDAMENTACIÓN	En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 100, 103, 104, 105, 106, 108, 109, 113 fracción I y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 4, 11 fracción VII, 55, 56, 58, 60 fracción I, 145 fracción II, 67, 68 fracción III, 69 párrafo tercero y 70 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio De la Llave;
DAÑO PRESENTE	Rendir la información requerida por el solicitante, significaría que sería del dominio público, sin embargo; se considera que repercute en la identificación por parte de los grupos de delincuencia, respecto de las líneas de acción establecidas por el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio De la Llave, en conjunto con el Gobierno Federal con la finalidad de reducir los índices delictivos, así como de atacar de manera frontal ésta problemática que afecta a nuestra sociedad. Así mismo, y en consideración de que los equipos denominados "drones", son equipos comercializados de manera pública y de alta disponibilidad en el mercado, dar a conocer las marcas y modelos, supondría proporcionar implícitamente características técnicas, radios de acción, autonomía, prestaciones y capacidades, en virtud de que dichos datos están disponibles en diversas fuentes abiertas, tales como los portales electrónicos de los fabricantes, permitiendo a actores de la delincuencia organizada y común, conocer las capacidades de estos equipos y con dicha información bloquear y obstaculizar su operación, conociendo sus alcances, capacidades y limitaciones, lo que mermaría negativamente en la efectividad de su operación, cuyo fin primordial es proporcionar datos

Unidad de Transparencia
Leandro Valle esq. Zaragoza,
Zona Centro, C.P. 91000
Xalapa, Ver. Tel. (228) 141.38.00
ext. 3001
VERACRUZ.gob.mx/seguridad

SSP
ESTADO DE VERACRUZ

VER Seguridad
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

	estratégicos y tácticos tendientes a la preservación de la seguridad pública.
DAÑO ESPECIFICO	Dar acceso a la información solicitada, puede vulnerar todas aquellas estrategias operativas, que fueron desarrolladas mediante un riguroso análisis para el combate a las células delincuenciales, así como también un probable daño a los Drones en posesión de esta dependencia y a los elementos destinados al control de los mismos, cuyo fin es garantizar la seguridad pública. De este modo, proporcionar marca y modelo, conllevaría de forma implícita a la difusión de sus capacidades, alcances y limitaciones, poniendo en riesgo la efectividad de su operación en cuanto que actores de las organizaciones criminales, al conocer estos datos técnicos, consultables en fuentes abiertas, si conocen la marca y el modelo de estos equipos, podrían modificar el perfil de sus operaciones ilícitas para evadir la vigilancia policial, sabedores de los perfiles técnicos de estos equipos, así como también desarrollar acciones concretas para neutralizar u obstaculizar su operación al poseer datos concretos respecto a su radio de operación, frecuencias radiales y de telemetría, autonomía y otros datos que serían accesibles si se divulgara la marca y el modelo específico.
SUPUESTO DE AMENAZAS PROBABLE AL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY	Aun cuando los elementos operativos al realizar sus acciones en materia de seguridad pública emplean los Drones y diverso equipamiento especializado, dar a conocer la información de la marca y modelo de dichos equipos, significaría poner en riesgo la efectividad de las operaciones de seguridad, así como la integridad del personal de las fuerzas de seguridad pública, dado a que estos equipos también proporcionan cobertura, reconocimiento y video-vigilancia en tiempo real al despliegue de personal militar y policial tendiente a garantizar la seguridad pública del estado de Veracruz de Ignacio De la Llave; toda vez que personas ajenas a las instituciones de

Unidad de Transparencia
Leandro Valle esq. Zaragoza,
Zona Centro, C.P. 91000
Xalapa, Ver. Tel. (228) 141.38.00
ext. 3001
VERACRUZ.gob.mx/seguridad

SSP ESTADO DE VERACRUZ | VER Seguridad SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

	seguridad pública y con fines contrarios al derecho y a garantizar la aplicación de las normas jurídicas, pudieran realizar un análisis de las características técnicas de estos equipos para conocer el grado de vulnerabilidad y atacar tanto a las personas como a las instalaciones establecidas para eficientar el combate a la delincuencia.

QUINTO.- De la descripción citada se desprende que los términos de la petición del ciudadano, se ubican en las excepciones previstas por ley, ya que se actualizan las causales de reserva previstas en los artículos 68, Fracciones I, III y VIII, y el 76 de la Ley Trasparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Los CC. Integrantes de comité manifiestan, que están de acuerdo con la propuesta de clasificación de información reservada.

CONSEJERO PRESIDENTE.- Al no ver haber más observaciones, respecto al punto del orden del día que se desahoga, se instruye al Vocal que recabe la votación del comité.

NOMBRES	VOTACIÓN
LIC. JUAN CARLOS SALDAÑA MORÁN	A FAVOR
LIC. JORGE MIGUEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ	A FAVOR
LIC. CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ CASTELLANOS	A FAVOR

EL PRESIDENTE INFORMÓ A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ QUE EL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DIA FUE APROBADO POR UNIMINANDAD DE VOTOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Unidad de Transparencia
Leandro Valle esq. Zaragoza,
Zona Centro, C.P. 91000
Xalapa, Ver. Tel. (228) 141.38.00
ext. 3001
VERACRUZ.gob.mx/seguridad

Al respecto conviene establecer algunas consideraciones con relación al trámite y órganos facultados para realizar la declaratoria de reserva, para el efecto de analizar si el acuerdo del Comité se encuentra ajustado a las disposiciones en materia de reserva de la información.

El Título Cuarto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula la información Clasificada; así, en su capítulo I establece las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Es así, que en el artículo 55 de la ley en comento, se dispone que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la propia ley local.

Por otro lado, el artículo 58 de la ley de la materia, indica que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; precisando que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo en todo momento el sujeto obligado aplicar una prueba de daño; y que tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

A su vez el numeral 60 de la ley de transparencia y acceso a la información a nivel local, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

Por otra parte, el artículo 65 de la ley en análisis, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley 875, dispone que la información de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos por esa ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

Así el artículo 68 de la ley en cita, señala cuales son los supuestos en los que la información debe clasificarse como reservada y que por tanto, no podrá difundirse excepto dentro de los plazos y condiciones que la propia ley señala; en este sentido, los supuestos de reserva son los siguientes:

> I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona
> física;
>
> II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
>
> III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
>
> IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
>
> V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
>
> VI. Afecte los derechos del debido proceso;
>
> VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y

X. Las demás contenidas en la Ley General.

Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, señala que la información deberá ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; asimismo que el área que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Adicionalmente el artículo 70 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y

III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por último, el artículo 130 de la ley 875 establece que el Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrara el responsable de la Unidad de Transparencia y conforme al numeral 131, fracción II de esa ley cuenta entre sus atribuciones con la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del

plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

En síntesis, del cúmulo de disposiciones normativas referidas, tenemos en principio, que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público; que únicamente podrá limitarse ese acceso por las razones y motivos expresamente señalados en la ley, de igual manera, que la clasificación de la información se efectuara entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; que para efectuar la Clasificación esta debe realizarse por conducto del órgano competente para ello como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado mediante un acuerdo se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales, por los que se estima que en su caso debe clasificarse la información así como el periodo que comprenderá la reserva; y que deben prepararse versiones públicas de esa información para atender a las solicitudes que se realicen.

Así, en el caso que nos ocupa, de la resolución pronunciada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, se advierte que confirma la clasificación de la información requerida, medularmente sustentándola en el artículo 68, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello en razón a que como quedó precisado en párrafos precedentes de acuerdo a esas disposiciones normativas, se considera como información reservada, aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos.

En el citado acuerdo, se efectúa una prueba de daño, de la que se obtiene en su apartado relativo a la motivación:

	Veracruz de Ignacio de la Llave)
DAÑO PRESENTE	Rendir la información requerida por el solicitante, significaría que sería del dominio público, sin embargo; se considera que repercute en la identificación por parte de los grupos de delincuencia, respecto de las líneas de acción establecidas por el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio De la Llave, en conjunto con el Gobierno Federal con la finalidad de reducir los índices delictivos, así como de atacar de manera frontal ésta problemática que afecta a nuestra sociedad. Así mismo, y en consideración de que los equipos denominados "drones", son equipos comercializados de manera pública y de alta disponibilidad en el mercado, dar a conocer las marcas y modelos, supondría proporcionar implícitamente características técnicas, radios de acción, autonomía, prestaciones y capacidades, en virtud de que dichos datos están disponibles en diversas fuentes abiertas, tales como los portales electrónicos de los fabricantes, permitiendo a actores de la delincuencia organizada y común, conocer las capacidades de estos equipos y con dicha información bloquear y obstaculizar su operación, conociendo sus alcances, capacidades y limitaciones, lo que mermaría negativamente en la efectividad de su operación, cuyo fin primordial es proporcionar datos

DAÑO ESPECIFICO	Dar acceso a la información solicitada, puede vulnerar todas aquellas estrategias operativas, que fueron desarrolladas mediante un riguroso análisis para el combate a las células delincuenciales, así como también un probable daño a los Drones en posesión de esta dependencia y a los elementos destinados al control de los mismos, cuyo fin es garantizar la seguridad pública. De este modo, proporcionar marca y modelo, conllevaría de forma implícita a la difusión de sus capacidades, alcances y limitaciones, poniendo en riesgo la efectividad de su operación en cuanto que actores de las organizaciones criminales, al conocer estos datos técnicos, consultables en fuentes abiertas, si conocen la marca y el modelo de estos equipos, podrían modificar el perfil de sus operaciones ilícitas para evadir la vigilancia policial, sabedores de los perfiles técnicos de estos equipos, así como también desarrollar acciones concretas para neutralizar u obstaculizar su operación al poseer datos concretos respecto a su radio de operación, frecuencias radiales y de telemetría, autonomía y otros datos que serían accesibles si se divulgara la marca y el modelo específico.

De lo anterior, se tiene que efectivamente la información solicitada actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; igualmente, del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, se advierte que se realizó la prueba de daño a que se refiere el segundo párrafo del artículo 58 de la ley en cita, misma en la que se analiza el posible daño o afectación en caso de proporcionarse la información.

Lo que da cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Título Cuarto de la ley de la materia, relativo a las disposiciones generales de clasificación y desclasificación de información.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, así como el acuerdo de reserva contenido en el acta del Comité de Transparencia SSP/UDT/CT/014/2017, de dieciséis de agosto del año en curso, con apoyo en el artículo 216, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de reserva contenido en el acta del Comité de Transparencia SSP/UDT/CT/014/2017, de dieciséis de agosto del año en curso.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos